

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana, y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.

Las JUSTICIAS pagan 1 rs. y 28 mrs. por cada trimestre.

No se admite en la Redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



COBRAN LAS SUSCRIPCIONES.

Fuente Saucedo
 Sayago La Redacción, calle
 Toro de Malcocinado, n.º 3.
 Zamora
 Alcañices D. Eugenio de Barros.
 Benavente D. Pedro Blanco Bobo
 Puebla D. Manuel Montero

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO

Continúa el nuevo Reglamento de cuarentenas que ha empezado á regir en los dominios de la Sublime Puerta.

El reglamento y tarifa que se acompañan á la inserta Real orden son los siguientes:

CONSEJO DE SANIDAD.

REGLAMENTO ORGANICO PARA LAS PROCEDENCIAS DE MAR.

Los infrascritos, componentes de una parte el Consejo de Sanidad bajo la presidencia del Excmo. Señor Hifzy Mustafá Bajá, de la otra la de Legacion estrangera acreditada por las diferentes legaciones, á petición de la Sublime Puerta, cerca de dicho Consejo, habiéndose reunido en conferencia para deliberar sobre la eleccion del sistema de cuarentena mas adaptado á esta capital para las procedencias de mar; animados de igual deseo de conciliar, en cuanto sea posible, las precauciones sanitarias con las necesidades del comercio marítimo, despues de madura deliberacion han fijado, de comun acuerdo, las resoluciones siguientes:

Artículo 1.º Todo buque que llegue á Constantinopla deberá estar provisto de una patente de sanidad, que tendrá obligacion de entregar al funcionario de la Intendencia sanitaria, encargado de reclamarla, quien la recibirá en la punta de una percha, y sin subir á bordo.

Artículo 2.º Habrá tres categorías de patentes, á saber:

Patente limpia.

Patente sospechosa.

Patente súcia.

Se reputará por *limpia* toda patente dada treinta dias despues del último accidente de peste. El buque que la traiga será admitido inmediatamente á libre plática con sus pasajeros, tripulacion y cargamento.

Se tendrá por sospechosa toda patente dada quince dias despues del último accidente de peste. El buque que la traiga hará una cuarentena de quince dias si estuviere cargado, y de diez si viniese de vacío.

Se reputará *súcia* toda patente dada en el intervalo de los quince dias despues del último accidente de peste. El buque que así la traiga hará una cuarentena de veinte dias si estuviere cargado, y de quince si viniere de vacío.

Artículo 3.º La cuarentena para los buques cargados, tanto sospechosos como súcios, se les contará desde el dia en que fondeasen delante del lazareto de *Kouleli*. Sin embargo, considerando por una parte que alguna vez podrá impedirles el tiempo continuar su camino hasta dicho punto, y por otra que en la actualidad no existe aun un remolcador para conducirlos allá inmediatamente, queda convenido que se construirán almacenes en el término mas breve sobre la punta de *Fener-Bachtché* para recibir el cargamento de los buques comprendidos en el caso arriba previsto, cuya cuarentena comenzará desde entonces á correr desde el dia en que fondearen en dicho lugar de *Fener-Bachtché*.

Pero bien entendido que esta facultad no se concederá mas que á los buques evidentemente impedidos por el tiempo de ir al lazareto de *Kouleli*, y solamente hasta la época en que la Intendencia sanitaria tuviere

á su disposicion los medios convenientes para dirigirlos allá por el viento contrario.

Artículo 4.º La cuarentena para los buques vacíos, tanto sospechosos como súcios, se les contará desde el dia de su llegada.

Artículo 5.º Todo buque sospechoso ó súcio que venga por el estrecho de los Dardanelos, ya esté cargado ó vacío, estará obligado á tomar un Guarda de sanidad en la oficina sanitaria de los Dardanelos, ó en la de Galípoli, á eleccion del Capitan.

Si el buque estuviere vacío, su cuarentena correrá desde el dia en que el Guarda hubiere entrado á bordo, con condicion de que se someterá á las medidas de desinfeccion prescritas por este último. En este caso, y si el buque pasa su cuarentena durante el viage, será recibido en Constantinopla á libre plática.

Si el buque viniere cargado, su cuarentena deberá comenzar siempre desde el dia en que dé fondo en *Kouleli* ó en *Fener-Bachtché*.

Llegados á Constantinopla el buque cargado y el vacío que no hubiere terminado su cuarentena en el camino, recibirá un guarda suplementario, que conservarán con el que hayan tomado en los Dardanelos ó en Galípoli, hasta la conclusion de la cuarentena: se sobreentiende que los buques con patente limpia no estarán obligados á detenerse, ni en los Dardanelos ni en Galípoli.

Artículo 6.º Los buques, así sospechosos como súcios, que hayan llegado vacíos, podrán fondear en la entrada del puerto ó en el canal á alguna distancia de la tierra, bajo la vigilancia de sus Guardas. Los buques que llegaren cargados gozarán de esta misma facultad, pero sola-

mente despues de su descargo , de-
biendo ante todo depositar sus carga-
mentos ó en Kouleli ó en Fener-Ba-
cktché.

Artículo 7.º Los buques , tanto
vacíos como cargados , que vengan
del mar Blanco y vayan destinados
para el mar Negro con patente sos-
pechosa ó súcia , estarán igualmente
obligados á recibir un Guarda de sa-
nidad en los Dardanelos ó en Galí-
poli ; ora quieran cumplir su cua-
rentena en Constantinopla , ora pre-
fieran seguir en contumacia para su
destino. Cuando lleguen aquí enar-
bolarán en el palo de trinquete una
bandera formada de dos bandas, ama-
rilla y negra , puestas verticalmente,
que mantendrán hasta su partida.

Será permitido á estos buques ha-
cer su cuarentena en Constantinopla,
sometiéndose á las medidas detalladas en
los artículos precedentes con respecto á
los buques destinados para este puerto
en este caso los Capitanes no tendrán
mas que declarar su intencion en el
interrogatorio que se les ha de hacer.

Si por el contrario prefiriesen se-
guir en contumacia , recibirán á su
llegada un Guarda suplementario que
conservarán hasta su partida con el
tomado en los Dardanelos ó en Galí-
poli , y antes de su entrada en el
mar Negro los desembarcarán á uno
y otro en el puerto de sanidad de
Kavak.

En cuanto á las mercancías y pa-
sajeros destinados para Constantino-
pla , serán desembarcados en el laza-
reto de Kouleli , donde harán su
cuarentena conforme á las condicio-
nes sanitarias del buque.

La lancha de la Intendencia de sa-
nidad encargada de examinar las pa-
tentes , informará sin dilación de su
llegada á las Cancillerías respectivas
á fin de que estas se ocupen en sumi-
nistrarles con las precauciones requie-
ridas los despachos y firmanes de cos-
tumbre para el mar Negro.

Queda bien entendido que los bu-
ques de la clase espresada que estan-
do vacíos quisieren aprovecharse de
la facultad de comenzar su cuarente-
na en los Dardanelos ó en Galípoli,
conforme al segundo párrafo del ar-
tículo 5.º , tendrá derecho á ello , y
en este caso deberán hacer solamente
la declaracion previa de que así lo
quieren en aquella de las oficinas
donde tomen el Guarda de sanidad,
á fin de que este último pueda some-
terlos durante el viage á las medidas
convenientes de desinfeccion.

Artículo 8.º Los buques prove-
nientes del mar negro , tanto carga-
dos como vacíos , con patente sos-
pechosa ó súcia , tomarán un Guarda
de sanidad en la oficina sanitaria de
Kavak , ó en la de Silvi-Bournon en

el caso de imposibilidad absoluta
para ellos á causa del tiempo de de-
tenerse delante del primero de dichos
puntos , pero no tendrán que sufrir
ningun interrogatorio ni en una ni en
otra de estas dos oficinas. Esta forma-
lidad se cumplirá en el lazareto de
Kouleli , en donde deberán tomar
igualmente su Guarda suplementario.

Todas las disposiciones del art. 7.º
relativas á los buques sospechosos ó
súcios destinados para el mar negro,
son igualmente aplicables á los bu-
ques procedentes de los puertos com-
prometidos de este mar , y que es-
tando destinados para el mar Blanco,
no quisieren cumplir su cuarentena
en Constantinopla. Estos buques ten-
drán solamente la facultad de desem-
barcar aquí en el momento de su
partida uno de los dos Guardas sani-
tarios , y conservarán el otro hasta
su llegada á los Dardanelos , donde
deberán ponerle en aquella oficina de
sanidad

Artículo 9.º Todo buque que
llegue , ya sea del mar Blanco ó ya
del mar Negro , deberá sufrir un in-
terrogatorio , en el cual el Capitan
declarará fielmente las condiciones
sanitarias del buque , lo mismo que
las comunicaciones que pudiera ha-
ber tenido durante el viage. Si el
buque fuere sospechoso ó súcio ; re-
cibirá inmediatamente el Guarda de
sanidad suplementario.

Artículo 10.º Queda espresamente
entendido que ningun encargado de
la sanidad , salvo los Guardas sani-
tarios , podrá en caso alguno subir
á bordo de los buques , ya en Cons-
tantinopla , y ya en todos los otros
puertos ó lugares del Imperio otoma-
no donde deban cumplirse formalida-
des sanitarias.

Esta prohibicion se observará
principalmente en todo rigor con los
buques , que estando destinados con
patente limpia para los puertos del
mar Negro donde existen cuarente-
nas organizadas , ó bien de estos úl-
timos puertos para los países estran-
jeros , no quisieren comunicar con
Constantinopla ó con cualquiera otro
parage de Turquía. Estos buques es-
tarán ademas exentos de la obliga-
cion de entregar su patente al encar-
gado de sanidad.

En cuanto á los buques súcios ó
sospechosos destinados para Constan-
tinopla , y que hubieren ya recibido
sus Guardas sanitarios , no será per-
mitido ir á su bordo mas que al mé-
dico de la cuarentena , en el caso es-
pecial en que hubiere algun enfermo,
para asegurarse del carácter de la
enfermedad.

Artículo 11. El buque en que
se hubiere manifestado un acciden-
te de peste tendrá siempre liber-

tad de partir sin cumplir aquí su
cuarentena. Estará solamente obli-
gado á tomar una patente que men-
cionará el caso de peste sobreve-
nido á bordo.

Artículo 12. A efecto de apre-
surar en lo posible el cumplimien-
to de las formalidades sanitarias, se
prescribirá á todos los buques que
vengan , ya del mar Blanco , ya
del mar Negro , que enarbolen en
su palo de trinquete una de las
tres banderas siguientes , á saber:

Blanco para la patente limpia.

Blanco y negro para la patente
sospechosa.

Negro para la patente súcia.

Quedan exentos de la obligacion
de enarbolar estos colores los buques
mencionados en el primer párrafo
del art. 7.º

Artículo 13. Para evitar gastos
considerables á los barcos de vapor
que hacen el servicio semanal, se
les permitirá conservar sus Guar-
das á bordo durante todo el tiem-
po que sus procedencias estuvieren
comprometidas ó en estado de sos-
pechar.

Artículo 14. Todo buque por-
tador de una patente limpia que
hubiere comunicado en el camino
con un lugar sospechoso ó súcio,
sufrirá las medidas de cuarentena
reclamadas por el estado sanitario
de este último lugar.

Artículo 15. Los pasajeros que
lleguen en buques con patente sos-
pechosa ó súcia harán su cuarente-
na en Kouleli : será de quince
días para la patente sucia , y de
diez para la sospechosa. Queda en-
tendido que los pasajeros que ven-
gan del mar Blanco en buques va-
cíos , tanto sucios como sospecho-
sos , participarán del beneficio de
la facultad concedida á dichos bu-
ques por el segundo párrafo del
artículo 5.º

Los que se hallaren en el ca-
so de hacer su cuarentena en Cons-
tantinopla , y estuvieren embarca-
dos en buques á quienes el tem-
poral impidiere ir á Kouleli , se-
rán trasportados allá con sus efec-
tos en las lanchas del lazareto , y
su cuarentena comenzará desde el
dia de la llegada del buque.

Artículo 16. Todo delito en ma-
teria de cuarentena será juzgado
conforme á las leyes que rigen en
Europa , y el delincuente entrega-
do á la autoridad de quien de-
penda para recibir su castigo.

Artículo 17. Los infrascritos , es-
tando ya convenidos hace algun tiem-
po que los derechos de cuarente-
na no podrán apercibirse hasta dos
meses despues de la conclusion y
firma del reglamento definitivo, creen

conveniente añadir aquí que este término comienza á correr desde hoy mismo, y que por consecuencia el pago de tales derechos será obligatorio á contar desde el 1.º de Agosto próximo. Los Sres. Delegados europeos se reservan el aplicar á sus gefes respectivos que recomienden á la aprobacion de sus Córtes la tarifa propuesta á la sazón por el Consejo de sanidad y modificada por ellos á fin de que en el espacio de los dos meses este objeto pueda quedar tambien arreglado definitivamente.

Artículo 18. Queda convenido que el máximun de la cuarentena de las mercancías será de veinte dias

Artículo 19. No teniendo por objeto el presente reglamento mas que las medidas de precaucion dirigidas contra las procedencias de mar, el Consejo de Sanidad, á propuesta de los Sres. Delegados, se reserva examinar y discutir con ellos en otra próxima junta la cuestion relativa á los cordones sanitarios y á las medidas locales de desinfeccion.

Artículo adicional. Queda expresamente entendido que los almacenes que se han de construir en Fener-Bactché, conforme al art. 5.º, serán de fábrica de piedra. Los señores Delegados conceden tres meses para la construccion de dichos almacenes. Hasta entonces los buques sospechosos ó súcios que llegaren cargados correrán el peligro del tiempo contrario si este les impide ir al lazareto de Kouleli.

Solamente el Conséjo de sanidad se obliga á emplear todos los medios que tenga en su poder para hacerlos llegar mas pronto, no debiendo empezar á contarse su cuarentena hasta el dia en que echan anclas delante de dicho lazareto.

El presenre reglamento quedará depositado en los archivos del Consejo de Sanidad, y hará fe como acta orgánica y fundamental.

Hecho y firmado en Constantinopla en la sala de sesiones del Consejo de Sanidad el 27 de Rebiul-ewel 1255 (10 Junio 1839.)

Delegados.

A. Pezzoni.
Ed. de Cadalvene.
Ant. de Raab.
F. Bosgiovich.
J. Bosgiovich.

Miembros del Consejo.

Sello de S. E. el Presidente

(3)

Hifzi Mustafá-Bajá.
Dr. Miñas.
Dr. Mac Carthy.
Dr. Neuner.
Dr. Bernard.
Dr. Marchand.
G. Franceschi.

En la imprenta Imperial.

(Se Concluirá)

Núm. 417. GOBIERNO POLITICO.

SECCION 2.ª

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 26 del próximo pasado Noviembre la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra en 10 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula, de Real orden lo que sigue:

He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la nueva exposicion del Ayuntamiento de la Coruña, en la cual despues de reproducir la de 10 de Junio del año último, pidiendo se declarase si los obreros y músicos de la Maestranza de artillería debían ó no ser alistados en las quintas para el reemplazo del ejército, sobre lo que recayó la Real orden de 10 de Noviembre del mismo, solicita que en el caso negativo cubran plaza por los cupos de los pueblos á que pertenezcan aquellos que la tomen en dichas clases en el trascurso de una quinta á otra quinta. Entera de lo que aquella corporacion expone, y teniendo presente lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden circular de 18 de Febrero último en beneficio de los pueblos, en cuyos sorteos son comprendidos aquellos mozos que con las circunstancias necesarias para ser sorteables se hallen sirviendo en los cuerpos de Ultramar en que hubiesen sentado plaza; oido el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen en acordada de 31 de Octubre último, se ha servido S. M. declarar, que los mozos que en el trascurso de una quinta á otra quinta de las que se decreten para el reemplazo del ejército, sienten plaza en las clases de obreros y músicos de artillería, sean comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan, cuando por la ordenanza de reemplazos vigente les corresponda, cubriendola por sus cupos respec-

tivos aquellos á quienes tocara la suerte de soldados sin salir del cuerpo donde hubiesen contraido su empeño, conforme á lo que en la dicha regla 5.ª se previene, y contándose estos como quintos entregados al arma por cuenta de los que haya pedido para su reemplazo.

De orden de S. M.; comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes.

Y se inserta en el periódico oficial de la provincia para su publicidad. Zamora 2 de Diciembre de 1839 = El G. P. I., Luis Alonso Florez.

Número 418.

Juzgado de 1.ª instancia.
de Rioseco.

Al anochecer del dia 2 de Noviembre último fué asaltado Don Justo Valdibieso, vecino de Tordehumos, cuando se retiraba con su labranza, por un hombre con capa, sombrero calañés, calzon ó pantalou corto regazado, y medias blancas, montado en un caballo paticalzado del pie izquierdo y estrellado en toda la frente hasta el ozico, de bastante alzada: le robó una mula burra parda, de siete años, y siete caartas menos dos dedos de alzada, y un macho mohino de pelo cebro oscuro, de cuatro años, de siete cuartas menos un dedo, cola larga, y en el costillar izquierdo tiene en la tercera ó cuarta costilla un poco mas baja que las demas: y á fin de lograr la captura del robador, y recuperar las caballerías robadas, he acordado se inserte en el Boletin á fin de que las justicias de los pueblos de esa provincia, si pudiesen ser habidos, procedan al arresto y conduccion á la cárcel nacional de este partido del reo y caballerías. Rioseco y Diciembre 3 de 1839.—Miguel Isidro Alvarez.

Núm. 419. CONTADURIA DE RENTAS, DE ZAMORA.

Nota que manifiesta el papel-moneda que han entregado los Ayuntamientos de los pueblos que se espresan á continuacion por contribuciones de cuota fija en el mes de Noviembre último; de cuyas cantidades los mismos Ayuntamientos han de abonar

á los fondos públicos el ocho por ciento.

	Capital en papel
Vivinera	150
Sejas de Aliste	200
La Torre de Aliste	250
Moraleja del vino	1300
Grisuela	200
Valdemerilla	50
Vega de Villalobos	550
S. Agustin	450
Trabazos	400
S. Marcial	200
Quintana	300
Pedrazales	100
Cobrerros	200
S. Justo	200
Latedo	100
Moral	300
Villarrin de Campos	1400
Figueruela de arriba	350
Sagallos	150
Peñausende	950
Fadon	200
Sogo	250
Valdescorriel	600
Entrepeñas	150
Anta de Rioconejos	200
Utrera	50
Villarejo de la Sierra	200
Villadepera	1150
Maid	300
Muelas del pan	300
Castronuevo	1200
Cabañas de Aliste	50
Castrogonzalo	900
S. Vitero	400
Vadilla	200
Muga de Alba	150
Ungilde	200
S. Juan de la Cuesta	100
Avedillo de Sanabria	100
Rábano de Sanabria	300
S. Ciprian	300
El Poyo	100
Pino	750
Valde Sta. María	200
Losacio	250
Justel	350
Matilla de Arzon	550
Pobladura de Aliste	200
Zamora	4500
Lagarejos de Carballeda	150
Rioconejos	100
Dornillas	100
Manzanal de Infantes	100
Españaedo	300
Lanseros	300
Muelas de los Caballeros	300
Palacios del pan	150
Ganame	200
Moreruela de Távara	300
Faramontanos de la Sierra	150
Piñuel	200
Villalazan	300
Fonfria	200
Faramontanos de Távara	100
Mayalde	200

Tapiolas	500
S. Martin del Pedroso	100
Viñuela	550
Fresno de Sayago	50
Faramontanos	500
Otero de Bodas	200

Avelon	200
Almendra	250
Villanueva de Campos	600
Zamora 4 de Diciembre de 1839.	
E. S. D. S. C., El oficial 1.º, Benito Tilve.	

Núm. 420.

PARTIDO de Toro.

CONTADURIA de Rentas.

MES DE Noviembre de 1839

NOTA que manifiesta lo que en dicho mes han satisfecho los pueblos de este partido en papel moneda con retribucion del tanto por ciento que debe lucir á beneficio de los primeros contribuyentes, deduciéndolo de sus respectivas contribuciones, á saber:

PUEBLOS	Billetes de pres-tamistas.	Retribucion.
Abezames	200	Unicamente los espendedores pueden demostrar la retribucion que han dado á los comisionados por las justicias de estos pueblos.
Velber	800	
Villardondiego	350	
Villavendimio	450	
Villabuena	1100	
Bóbeda	1050	
Villaescusa	2850	
Villamor de los escuderos	2500	

Toro 4 de Diciembre de 1837. = José Antonio Escarpiz.

Núm. 421.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Sin embargo de que no habia una necesidad de recordar á VV. el cumplimiento de lo prevenido en los artículos que comprenden los cinco primeros capítulos de la ley vigente de reemplazos, que tratan de la formacion del padron general de vecindario, y de las demas operaciones preparatorias para el sorteo que ha de celebrarse el primer domingo del mes de Abril del año próximo veni-

dero de 1840, con arreglo al art. 24 del capítulo 5.º de dicha ley, como pudiera suceder que algunos de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, bien por falta de inteligencia en la materia, ó bien por un olvido involuntario dejasen de ejecutar el sorteo, para que ninguno pueda alegar la menor ignorancia, se les recuerda y encarga su mas puntual y exacto cumplimiento, no olvidándose tampoco de remitir á esta Corporacion en los primeros dias del próximo venidero mes de Febrero, el extracto del padron de vecindario de que tratan los artículos 6.º y 7.º, que procurarán estender con arreglo al modelo que subsigue:

PROVINCIA	PARTIDO DE...	PUEBLO DE....
de Zamora.		

ESTADO que manifiesta el número de vecinos y almas que hay en este pueblo, con expresion de sexos.

Vecinos.	Almas.	Varones.	Hembras.
100	500	250	250

Aqui la fecha y las firmas de los individuos de Ayuntamiento. Zamora 7 de Diciembre de 1839. = José María Ozores, Presidente. = José Martin Coloma, Secretario.